

drán de un plazo que vence el 31 de diciembre de 1991 para adaptarse a lo previsto en el presente Real Decreto.

Sexta.—Las Sociedades Gestoras y las Entidades depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva inscritas en los Registros correspondientes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un plazo que vence el día 31 de diciembre de 1991 para acomodar su situación a las previsiones de los números 2 y 3 del artículo 55 del citado Reglamento.

Séptima.—Las Sociedades Gestoras de Carteras inscritas en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un plazo que vence el 31 de diciembre de 1991 para adaptarse a lo previsto en el título IV del expresado Reglamento.

Octava.—Antes del día 31 de diciembre de 1991, las Instituciones de Inversión Colectiva, sus Sociedades Gestoras y las Sociedades de Carteras deberán adaptar sus Estatutos o Reglamentos de gestión a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

ORDEN DE 6 DE JULIO DE 1992 SOBRE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EN FUTUROS Y OPCIONES FINANCIEROS (BOE de 21 de julio)

El artículo 17.2 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, autoriza a las Sociedades y Fondos de Inversión a operar en los mercados de futuros y opciones financieros con sujeción a las limitaciones que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda especialmente respecto a las operaciones cuya finalidad no sea la estricta cobertura de riesgos.

La presente Orden tiene por objetivo básico establecer dichas limitaciones y el régimen de supervisión y publicidad al que deberán someterse estas operaciones.

En su virtud,

DISPONGO

Primero. Régimen general

1. Con los límites establecidos en este número, las Sociedades y Fondos de inversión podrán realizar operaciones de futuros y opciones, compra de «warrants», así como compraventas a plazo de Deuda Pública en anotaciones en las que la contrapartida sea una entidad gestora con capacidad plena siempre que se realicen en los mercados mencionados en el artículo 17.1 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre.

2. El importe de las magnitudes de referencia definidas en el apartado 3 siguiente no podrá superar los siguientes límites:

- a) Para la suma de futuros, opciones y compra de «warrants», todos ellos sobre valores o índices de renta variable, el 16 por 100 del activo diario de la Institución.
- b) Para la suma de compraventas a plazo en el mercado de Deuda Pública en anotaciones, futuros, opciones y compra de «warrants», estos tres últimos sobre valores o índices de renta fija, el 4 por 100 del activo diario de la Institución.

- c) El límite global máximo para la suma de las operaciones mencionadas en los apartados a) y b) precedentes será el 16 por 100 del activo diario de la Institución.

- d) Para futuros y opciones sobre divisas, el 4 por 100 de la parte del activo diario de la institución que esté invertido en la divisa en cuestión.

3. Las magnitudes de referencia mencionadas en el apartado 2 serán, en cada caso, las siguientes:

- a) Para futuros y opciones, la suma del importe de los depósitos de garantía exigidos y de las primas netas pagadas por dichas operaciones.
- b) Para compraventas a plazo de Deuda Pública en anotaciones, el doble del importe de la suma de la garantía exigida más la diferencia en valor absoluto entre el precio diario de contado del activo subyacente el precio pactado en el contrato.
- c) Para compras de «warrants», el doble del importe de las primas pagadas.

4. Si en algún momento se rebasase alguno de los límites anteriores, la institución deberá remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un estado que recoja la posición del riesgo de los activos en tal fecha, mostrando que las operaciones que ocasionan la superación del límite máximo no suponen un aumento del riesgo preexistente en el activo, sino que reducen dicho riesgo.

La superación de los límites fijados en el apartado 2 de este número podrá ser constitutivo de infracción, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva y en el capítulo VI de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, salvo que quede acreditado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, que dicha superación no supone un aumento del riesgo preexistente en el activo.

5. Los depósitos de garantía y demás importes líquidos afectos a la realización de las operaciones a que se refiere esta Orden no serán computables dentro del coeficiente de liquidez exigido a los Fondos de inversión y Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.

Segundo. Régimen especial

1. Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria cuya política de inversiones pretenda no estar sometida a las limitaciones previstas en el número anterior requerirán para ello autorización administrativa.
2. Estas instituciones deberán incluir necesariamente en su denominación la expresión «Opciones y Futuros», u otra que denote la especialidad de sus inversiones, estando sometidas, igualmente, a una supervisión especial por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y resultándoles de aplicación lo previsto en el apartado 5 del número precedente.

Tercero. Supervisión

1. Las Sociedades de Inversión y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva deberán remitir periódicamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una información detallada de las operaciones a que se refiere esta Orden.

En las operaciones de cobertura deberá reflejarse en particular, el riesgo cubierto y los resultados obtenidos. En operaciones de otro tipo se informará, como mínimo, de las posiciones abiertas, los importes de las primas ingresadas o satisfechas y los beneficios o pérdidas materializadas o latentes.

2. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer los modelos de remisión de la información a que se refiere el presente número y la forma de cumplimentarlos.

Cuarto. Información a socios y partícipes

1. Las Sociedades de Inversión y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva se referirán expresamente en el folleto informativo de la Institución, en el apartado correspondiente a los criterios de inversiones, a su política respecto a las operaciones a que se hace referencia en esta Orden, y en especial, a las previstas en el número segundo, precisando la finalidad, los tipos de operaciones que, en su caso, realizarán y los límites máximos de riesgos, medidos de acuerdo con los criterios definidos en esta Orden, que la Institución está dispuesta a asumir en estos mercados.

2. Las instituciones incluirán en su informe trimestral y en la memoria anual una amplia información, ajustada a lo que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las operaciones a que se refiere la presente Orden y en especial, a las previstas en el número segundo, que se hayan realizado durante los períodos correspondientes, incluyendo, en todo caso, datos sobre los resultados obtenidos de dichas operaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, las operaciones a que se refiere la presente Orden, realizadas en mercados reconocidos y creados al amparo de lo dis-

puesto en los artículos 59 y 77 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, son valores aptos para la inversión del activo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y de los Fondos de Inversión.

Segunda

Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para la modificación de los límites de las operaciones previstas en esta Orden.

Tercera

De acuerdo con lo establecido en el artículo 83.4 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer o modificar los registros que deberán llevar las Sociedades Gestoras de Cartera y, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, las normas contables y modelos a que deberán sujetar sus Balances y Cuentas de Resultados, disponiendo la frecuencia de presentación y el detalle con el que éstos deberán suministrarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o hacerlos públicos con carácter general.

Cuarta

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7 del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Mercados Oficiales de Futuros y Opciones, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la misma extensión y alcance que se fija en la Orden de 26 de julio de 1989, por la que se desarrolla el artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para que pueda establecer y modificar los registros que deben llevar, y las normas contables y modelos públicos y confidenciales a que se deben ajustar los estados financieros periódicos y cuentas anuales, así como otra información estadística de las Sociedades Rectoras de los Mercados Oficiales de Futuros y Opciones. Asimismo, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las normas sobre su elaboración, frecuencia de envío, y la forma en la que, en su caso, deben hacerse públicos.

2. Para el establecimiento o modificación de los modelos de cuentas anuales, así como para la fijación o alteración de los criterios de valoración, será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

3. Asimismo, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar el plazo en que las Sociedades Rectoras de los Mercados Oficiales de Futuros y Opciones deberán remitir a la misma las cuentas anuales e informe de auditoría a los que se refiere el artículo 14.8 del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta el 31 de diciembre de 1992 las Instituciones de

Inversión Colectiva que no modifiquen en su folleto informativo el apartado correspondiente a los criterios de inversión para incluir en él su política en relación con las operaciones sobre futuros y opciones financieros, no podrán llevar éstas a cabo sin comunicarlas previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y anunciar su realización en el informe trimestral anterior al inicio de las mismas.

Segunda

A partir del 1 de enero de 1993, las Instituciones de Inversión Colectiva no podrán llevar a cabo operaciones sobre futuros y opciones sin antes haber actualizado su folleto informativo en los términos establecidos en el

apartado 1 del número cuarto de la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda

Esta Orden Ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1992 SOBRE PRECISIÓN DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS DEPOSITARIOS, ESTADOS DE POSICIÓN Y PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (BOE de 14 de septiembre)

La presente Orden Ministerial desarrolla el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, con un contenido ciertamente heterogéneo, como se manifiesta en el propio título de la Orden.

Así, en primer lugar, los apartados primero a quinto precisan y, por ende, refuerzan las funciones y obligaciones de los Depositarios de las Sociedades y Fondos de Inversión, destacando su cualidad de supervisores de la actuación de las Sociedades Gestoras y de los administradores de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV).

En segundo lugar, el apartado sexto contempla la posibilidad de que las Sociedades y Fondos de Inversión rentabilicen su coeficiente de liquidez mediante la inversión en Deuda Pública a través de compraventas con pacto de recompra a un día.

En tercer lugar, el apartado séptimo especifica el régimen de comunicación de las participaciones significativas, distinguiendo entre entidades que cotizan —Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo (SIMCF) y SIMCA— y los Fondos de Inversión —Fondos de Inversión Mobiliaria (FIM) y Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM)—, previéndose en este último supuesto la utilización de los estados de posición para efectuar la citada comunicación.

Por último, el apartado octavo regula el régimen y el contenido de los estados de posición de las SIMCAV y de los Fondos de Inversión, en cuanto instrumento que sirve tanto para informar al socio o partícipe de su posición inversora como para comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las participaciones significativas.

En su virtud,

DISPONGO

SECCIÓN PRIMERA

Funciones de las Entidades Depositarias

Primero. Vigilancia y supervisión

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 56.b) del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, y en ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia de la gestión de las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión y de los administradores de las SIMCAV, los Depositarios de las citadas instituciones deberán específicamente:

- a) Comprobar que las operaciones realizadas por la Sociedad Gestora o por los administradores de las SIMCAV lo han sido en régimen de mercado, vigilando sobre todo las operaciones bursátiles especiales, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley 46/1984. Asimismo, deberán comprobar que la Sociedad Gestora o los administradores de las SIMCAV se han ajustado en sus operaciones a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento citado.
- b) Comprobar que las operaciones de los Fondos de Inversión y de las SIMCAV han respetado los coeficientes y criterios de inversión previstos en los artículos 4, 17, 37 y 49 del Reglamento de la Ley 46/1984 y demás normativa aplicable.
- c) Supervisar los criterios, fórmulas y procedimientos utilizados por la Sociedad Gestora para el cálculo del valor liquidativo de las participaciones del Fondo de Inversión.

2. Para desarrollar las actuaciones antes precisadas, el Depositario deberá recabar mensualmente de la Sociedad Gestora o de los administradores de las SIMCAV